



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Domingo 19 Setiembre 1937

Núm. 262.—Página 1135

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto indultando de la pena de muerte por el delito de rebelión militar, y conmutándosela por la de internamiento perpetuo, al paisano Juan Medina Baena.—Página 1136

Otro indultando de la pena de muerte y conmutándosela por la de internamiento perpetuo a los paisanos Antonio Carrasco Reyes y José Carrasco Reyes, por el delito de adhesión a la rebelión.—Página 1136

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto dictando normas que regulen el desenvolvimiento normal de la concesión de la libertad condicional, ateniéndose al articulado que se inserta.—Página 1136

Otro dando instrucciones para el levantamiento de la suspensión de la tramitación de los recursos de casación civil comprendidos en los casos que se previenen, etc.—Página 1137

Otro dictando normas procesales para sancionar delitos cometidos por los especuladores de los artículos de primera necesidad.—Página 1138

Otro nombrando Presidente de la Audiencia Provincial de Murcia al Magistrado de entrada don Tomás Agustín Salcedo Cano.—Página 1139

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto creando el Comité Central de Intendencia para la unificación de los servicios de dicho Cuerpo, el cual quedará integrado en las condiciones que se expresan.—Página 1139

Otro disponiendo cause baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldo, gratificaciones, derechos pasivos, honores, etc., el personal que se cita.—Página 1139

Otro disponiendo cause baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldo, gratificaciones, derechos pasivos, honores, etc., el personal que se cita.—Página 1139

Otro creando la Escuela Naval Popular, compendio de las distintas Escuelas de la Marina, encargada de la enseñanza militar y técnica, en sus distintas ramas, a los fines que se determinan.—Página 1140

Otro constituyendo el Cuerpo de Maquinistas de la Armada con las dos Secciones de dicho Cuerpo, ajustándose a las plantillas que se determinan.—Página 1140

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto restableciendo el cargo de Director general de Administración Local en este departamento y pasando a depender del mismo todos los servicios que anteriormente le estaban atribuidos y que en la actualidad subsisten desempeñados por el Subsecretario de este Ministerio.—Página 1141

Otro nombrando Director general de Administración Local a don Juan Ruiz Olozarán.—Página 1141

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto disponiendo la forma en que han de constituirse las Juntas de Obras de Puertos no organizados por disposiciones especiales.—Página 1141

Otro autorizando al titular de este departamento para realizar, por el sistema de administración, las obras de terminación de la Estación Sanitaria del puerto de Almería, y cuyo presupuesto se indica.—Página 1142

Otro disponiendo la forma en que ha de quedar constituida la Junta de Obras del Puerto de Tarragona.—Página 1142

Otro reintegrando al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Página 1142

MINISTERIO DE ESTADO

Orden disponiendo quede sin efecto la agregación a este departamento del Jefe de Negociado de tercera clase de Administración don José María Herrera Orgaz.—Página 1142

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden disponiendo pase en comisión, y con carácter interino, a servir el cargo de Secretario letrado de la Fiscalía general de la República don José María Ayala Pérez.—Página 1143

Otra disponiendo pase a servir, con carácter interino, el cargo de Secretario de la Inspección fiscal del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo, etc., don Narciso Fernández Boixader.—Página 1143

Otra nombrando, con carácter interino, Fiscal municipal propietario de Totana (Murcia) a don Alfonso Lorca Rosa.—Página 1143

Otra concediendo la excedencia del cargo de Secretario propietario del Juzgado Municipal de Yecla (Murcia) a don José Enrique Muñoz Muñoz.—Página 1143

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden nombrando Comisario político, ejerciendo las funciones de su cargo en Madrid como Delegado de la Comisaría general de la Subsecretaría de Armamento, a don Juan José López Vecino.—Página 1143

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden disponiendo que por las Direcciones de los Bancos que operan en la zona leal de la República y que hayan recibido orden de retención contra cajas de alquiler o depósitos de alhajas a nombre de cualquiera de sus clientes, se reclame la presencia del Apoderado correspondiente que se cita de la Dirección general de la Caja de Reparaciones.—Página 1143

Otra separando definitivamente del servicio, por abandono de destino, al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de la Hacienda pública don José Fuertes Cubela.—Página 1144

Otra ídem ídem. Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de la Hacienda pública don Luis Belaúnde Préndes.—Página 1144

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden disponiendo se organicen unas pruebas de aptitud para los alumnos de la Escuela Normal de Guadalajara, ajustándose a las bases que se insertan.—Página 1144

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Orden dejando sin efecto la de primero de Julio del año actual que concedía prórroga de vida activa al Cartero urbano don Ladislao Ortiguela Montenegro.—Página 1144

Otra declarando en situación de supernumerario, por haberse incorporado al servicio militar, al Cartero urbano de tercera clase don Juan Ribas Camp delacreu.—Página 1144

Otra ídem ídem. don Emilio Rubio Martínez.—Página 1145

Otra separando definitivamente del servicio a los Carteros rurales que se mencionan.—Página 1145

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Orden aprobando el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Pablo Iglesias» para construir en Macastre (Valencia) un edificio destinado a vivienda, para el afiliado a la referida Cooperativa doña Vicenta Bonillo.—Página 1145

Otra declarando vinculada a don Antonio Plañols Bonmets la casa barata y su terreno aprobado, a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativas» de Madrid.—Página 1145

Otra desestimando la petición formulada por don Miguel Herrero Maluís solicitando la reposición en su cargo de Oficial de ICuerpo Nacional de Estadística de este departamento.—Página 1146

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden aprobando la relación que se inserta de los elementos que han sido clasificados como enemigos del régimen.—Página 1146

Otra separando definitivamente del Cuerpo y escalafón a que pertenecen de este departamento a los funcionarios que se citan.—Página 1146

ADMINISTRACION CENTRAL

ESTADO.—ASUNTOS JUDICIALES.—Notificación del Consulado de España en Córdoba (Argentina) participando el fallecimiento de ciudadano español José Casanova Segumartí.—Página 1146

HACIENDA Y ECONOMIA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACION DE MONEDA.—Colización de divisas extranjeras correspondiente al día de ayer.—Página 1146

ANEXO ÚNICO.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**DECRETOS**

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al paisano Juan Medina Baena indulto de la pena de muerte que, por el delito de rebelión militar, le ha sido impuesta por el Tribunal Popular de la provincia de Granada, residente en Baza, el día diez y nueve de Mayo último, cuya pena se conmuta por la de internamiento perpetuo, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

INDALECIO PRIETO TUERO

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a los paisanos Antonio Carrasco Reyes y José Carrasco Reyes indulto de la pena de muerte que, por el delito de adhesión a la rebelión, les ha sido impuesta por el Tribunal Popular de la provincia de Granada, residente en Baza, el día diez de Agosto último, cuya pena se conmuta por la de internamiento perpetuo, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

INDALECIO PRIETO TUERO

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETOS**

Establécida la libertad condicional, por Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos catorce, y publicado el Reglamento necesario para su aplicación, en veintiocho de Octubre siguiente, ha venido funcionando con éxito satisfactorio y conservándose en cuantas disposiciones posteriores se han promulgado con mayor espíritu de amplitud. Así, el Reglamento de mil novecientos veintinueve, para la aplicación del Código Penal, y el de los Servicios de Prisiones, de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, no solamente recogen los anteriores preceptos, sino que establecen, como novedad exigida por la práctica, el procedimiento sumario para su concesión a los penados cuya condena no exceda de dos años de privación de libertad, ampliaron el lapso de tiempo que se dispensa de extinguir en reclusión al sentenciado

a penas de larga duración y crearon los bonos de cumplimiento de condena, cuyo tiempo se suma al de extinción de ésta, para anticipar a los penados el disfrute de la libertad condicional. Del mismo modo, el Decreto de siete de Mayo pasado, que refunde y sistematiza las anteriores disposiciones relativas al funcionamiento de la Justicia penal popular, determina, en su artículo ciento treinta y seis, que la libertad condicional será de aplicación a los reos condenados por los Tribunales Populares o los Jurados de Urgencia, de Guardia o de Seguridad, pues si bien en el mismo se dice «libertad provisional», se trata de un error de expresión, ya que esta clase de libertad no puede otorgarse a reos condenados. Y el de ocho del mismo mes y año, que regula el tratamiento penitenciario en los Campos de Trabajo, preceptúa un sistema de bonos de laboriosidad y buena conducta del sentenciado, caracterizado por una reducción considerable de las penas, lograda por el propio esfuerzo de los internos, en relación con la obtención de la libertad condicional.

Organizados ya algunos Campos de Trabajo, en período de instalación o de organización otros, y en pleno normal funcionamiento los Tribunales y Jurados de la Justicia penal popular, el número de sentenciados acrece cada día y esto hace necesario dictar una disposición que regule el desenvolvimiento normal de la concesión de la libertad condicional, mucho más si se tiene en cuenta que algunos sentenciados lo son a penas cortas, de las que puede alcanzar en breve el disfrute del beneficio de referencia. Por otra parte, la carencia de edificios adecuados, no obstante el apremio con que se procura atender a este aspecto penitenciario, ha impedido aún la creación y organización de nuevos establecimientos destinados a la extinción de penas, con las modalidades establecidas en el artículo noventa y cinco del ya citado Decreto de siete de Mayo del presente año, y ello obliga a que todavía permanezcan en las prisiones provinciales y de partido algunos sentenciados, sin que esta situación, que ha de ser transitoria, deba perjudicarles, en cuanto se refiere a obtener la libertad condicional, siempre que su conducta les haga acreedores a ello.

Estas consideraciones mueven al Ministro que suscribe a proponer se dicte el presente Decreto, armonizando los preceptos de la legislación an-

terior y del Código Penal, en materia de libertad condicional, con las disposiciones citadas, y a dar nuevas orientaciones en el tratamiento penitenciario que éstas inician.

Por tales razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. La libertad condicional, como último período de la condena, podrá concederse a todos los sentenciados por la Justicia penal popular, tanto Tribunales como Jurados de Urgencia, de Guardia o de Seguridad, cuya pena, cualquiera que sea su modalidad y extensión, consista en privación de libertad o separación de la convivencia social, siempre que el tiempo extinguido sea el de las tres cuartas partes de la misma. Se exceptúa de esta disposición lo preceptuado especialmente para los Campos de Trabajo en el Decreto de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete, cuya vigencia subsiste íntegramente.

Artículo segundo. Cuando se trate de penas que no excedan de dos años de duración, se seguirá para su obtención el procedimiento sumario que establece el artículo cuarenta y ocho del Reglamento de Prisiones, aprobado por Decreto de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y convalidado, con posterioridad, por las Cortes, como legislación de la República, si bien la propuesta podrá hacerse un mes antes de la fecha en que el sentenciado deba cumplir las tres cuartas partes de la pena. En las superiores a dos años, la propuesta y trámite se llevará a cabo en la forma prescrita en el artículo cuarenta y nueve del mencionado Reglamento y Decreto de veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo tercero. Salvo lo dispuesto para los Campos de Trabajo, las Comisiones provinciales de libertad condicional se constituirán por el Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial, según la que exista en la capital respectiva, como Presidente, y en concepto de Vocales, el Fiscal Jefe de la misma, los Directores de las prisiones provinciales que existan en la propia capital, uno de los cuales actuará de Secretario, y los de las centrales que radiquen en la provincia, más dos nombrados por el Presidente, a propuesta de las organizaciones sindicales, a quienes se cursará previamente la petición.

Artículo cuarto. La Comisión Ase-

sora Central, que ha de radicar en la Dirección general de Prisiones, estará constituida por el Director general, Presidente; el Director general de Seguridad, un Auditor de Guerra y otro de la Armada, el Inspector Jefe de Prisiones y el Jefe de Sección de la Dirección general de Prisiones, que tramite los asuntos de libertad condicional, el cual actuará como Secretario.

Artículo quinto. Las propuestas de libertad condicional habrán de referirse siempre a sentenciados que se encuentren en el establecimiento que haga la propuesta y que lleven en el mismo seis meses de estancia, por lo menos, cuando se trate de penas superiores a dos años, y tres meses, en las inferiores. En ningún caso será computable, a este efecto, el tiempo pasado en prisión atenuada.

Artículo sexto. Las prisiones provinciales o que en las presentes circunstancias funcionen con tal carácter, podrán hacer propuestas de libertad condicional de los sentenciados de quienes no se haya recibido la correspondiente orden de destino, por no disponerse de establecimientos adecuados al cumplimiento de penas, sujetándose para ello a las normas precedentes. Se prohíbe expresamente formular propuestas de sentenciados ya destinados y que, por diversas circunstancias, no hayan sido trasladados al punto donde han de cumplir sus sentencias.

Artículo séptimo. Quedan subsistentes todos los preceptos contenidos en el capítulo quinto del título primero del Reglamento de los Servicios de Prisiones de catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, y disposiciones aclaratorias posteriores, en cuanto no se opongan o se hallen concretamente modificados por el presente Decreto.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Respetables entidades profesionales han solicitado se dictase una disposición levantando la suspensión de la tramitación de los recursos de casación civil, establecida por el Decreto de veintidós de Enero último, en aquellos casos en que, a petición de alguna de las partes, fuesen aquellos declarados de urgencia por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La propuesta es razonable. No deben prolongarse con exceso las situaciones de incertidumbre jurídica, en asuntos que reclaman soluciones inmediatas o en que la situación de los interesados permita un debate en condiciones normales. Si las dos partes reconocen la urgencia, esta coincidencia es suficiente garantía de que la solución del litigio no debe aplazarse. Si solo la insta una de ellas, debe el Tribunal apreciar, a su prudente arbitrio, después de oír a la otra, las razones que puedan aconsejar, sin daño para nadie, seguir adelante en el procedimiento. Si no media excitación de ninguna de las partes, los recursos pueden y deben seguir en suspenso hasta que las circunstancias permitan restablecer su tramitación, sin los inconvenientes y molestias hoy inevitables.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Sala Primera del Tribunal Supremo alzaré la suspensión de la tramitación de los recursos de casación, en materia civil, pendientes al publicarse el Decreto de veintidós de Enero último, cuando así lo pidan ambos litigantes o lo acuerde la propia Sala, arregladamente a lo que se establece en los artículos siguientes.

Fuera de esos casos, la tramitación de dichos recursos seguirá paralizada, por ahora, conforme al mencionado Decreto.

Artículo segundo. En defecto de conformidad de las partes, el acuerdo para restablecer la tramitación de los recursos indicados requerirá la petición por escrito de uno de los litigantes, de la que se dará audiencia a las demás partes, por un plazo que no exceda de diez días.

Será Tribunal competente a tal efecto la Sala Primera del Tribunal Supremo, tanto en los recursos por infracción de Ley o doctrina legal como en los recursos por quebrantamiento de forma.

Decidirá la Sala, a su prudente arbitrio, sobre la procedencia de la petición, atendida la naturaleza del asunto y la situación y circunstancias de los litigantes.

Artículo tercero. Siempre que por no estar personada una de las partes o por otras circunstancias extraordinarias fuera imposible oírlo, o ello hubiere de causar excesivas dilaciones, se oír al Ministerio fiscal sobre la procedencia de continuar la tramitación del recurso o mantener su suspensión.

Podrá también, en cualquier otro caso, pedirse el dictamen al Ministerio público, si la Sala lo estima oportuno, de oficio o a instancia de una de las partes.

Artículo cuarto. Para facilitar el cumplimiento de las anteriores disposiciones, las Salas de lo Civil de las Audiencias expedirán y entregarán—si no lo hubieran hecho con anterioridad—la certificación a que se refiere el artículo mil setecientos de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando el que se proponga interponer recurso de casación, por infracción de Ley o doctrina legal, hubiera manifestado su intención en los términos y con los requisitos exigidos por el mismo precepto, y remitirán a la superioridad, si ya no lo hubieran hecho, los recursos de casación, por quebrantamiento de forma, interpuestos ante ella en los términos del artículo mil setecientos cuarenta y nueve de la propia Ley.

Artículo quinto. Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto, que empezará a regir el día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Las recientes disposiciones, referentes a la tasa de subsistencias, dictadas para reprimir el censurable afán de especulación que se había desencadenado al amparo de las actuales dramáticas circunstancias por que atraviesa España, así como para poner coto al alza inmoderada de los artículos de primera necesidad, que amenazaba con ocasionar una crisis económica de incalculables consecuencias, precisan ser completadas con aquellas otras de tipo judicial que regulen la imposición de las sanciones penales que puedan corresponder y determinen, siquiera sea esquemáticamente, las normas procesales por que han de regirse en cada caso.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En todas las cabezas de partido judicial, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ordinarios funcionarán como Tri-

bunales de Subsistencias y Precios indebidos, con el fin de imponer el cumplimiento de las sanciones judiciales a que se refiere el artículo tercero del Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintisiete de Agosto último, para los actos de hostilidad y desafección al régimen, expresados en el artículo tercero de esta última disposición.

Ello no obstante, el Ministro de Justicia podrá designar, con carácter especial, funcionarios judiciales para que presidan dichos Tribunales, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo segundo. Será sancionado también por dichos Tribunales como acto de desafección al régimen, el hecho de que un presunto comprador ofrezca al vendedor precios superiores a los fijados por la autoridad competente.

Artículo tercero. La pena de multa, establecida por el artículo tercero del citado Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, podrá ser aplicada como principal, con exclusión de toda otra sanción, o simplemente como accesoria. El Juez dará, además, traslado de la sentencia a la Dirección general de Abastecimientos.

Artículo cuarto. Los Tribunales que se crean por el presente Decreto serán unipersonales, constituidos por el Juez de Primera Instancia e Instrucción del respectivo partido, auxiliado por su Secretario, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero. En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial actuarán los Juzgados Municipales.

Artículo quinto. La acusación pública se ejercitará por un Abogado fiscal, o, en su caso, por el Fiscal municipal. Los inculcados podrán defenderse por sí mismos o por medio del Letrado que designen.

Artículo sexto. El procedimiento habrá de ajustarse a la más estricta oralidad. Los juicios se celebrarán a puerta abierta y se les rodeará de la publicidad máxima, apareciendo sus fallos en los periódicos oficiales y ordinarios, en los lugares oficiales de costumbre y en los mercados y plazas públicas.

Artículo séptimo. El juicio será brevísimo, recibiéndose verbalmente, en el acto del mismo, las denuncias, oyendo a los denunciadores, luego a los denunciados, practicándose simultáneamente las pruebas que se propongan, que serán admitidas o desestimadas por el Juez, sin discusión

ni recurso alguno, y se fallará acto seguido, dándose inmediatamente lectura, por el Secretario, a la sentencia que redacte el Juez, la cual será el único instrumento escrito que se formule en el juicio.

Contra las sentencias de los Tribunales a que se refiere el presente Decreto no habrá recurso alguno, salvo las que dicten los Juzgados Municipales, contra las que podrá apelarse ante los mismos en el plazo máximo de cinco días, pudiendo adherirse a la apelación la parte contraria; el Juez admitirá el recurso y emplazará a las partes para ante el Juzgado de Primera Instancia en término de cinco días.

La vista de la apelación será idéntica a la de Primera Instancia.

Artículo octavo. El importe de las penas pecuniarias que se impongan será destinado a las atenciones que originen los gastos de guerra.

Artículo noveno. En modo alguno se admitirán en estos juicios avales de particulares ni de partidos políticos u organizaciones sindicales.

Artículo décimo. Todas las autoridades y Agentes gubernativos habrán de prestar la máxima colaboración al desarrollo de la función encomendada a los organismos judiciales a que se refiere el presente Decreto.

Artículo undécimo. La actuación judicial, incluso la determinación de las penas, se ajustará a los dictados de la equidad, teniendo solamente en cuenta las circunstancias excepcionales del momento, los principios generales del Derecho y las disposiciones legales vigentes.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, y que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Visto el informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta los méritos y condiciones del Magistrado de entrada don Tomás Agustín Salcedo Cano, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrarle Presidente de la Audiencia Provincial de Murcia.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

La experiencia viene demostrando la necesidad de unificar, en la medida de lo posible, los Servicios de Intendencia Militar, cuya disgregación origina, entre otros daños, la multiplicidad de funciones encaminadas al mismo fin y también, a veces, repartos defectuosos.

Para obtener esa unificación, resulta indispensable constituir una entidad en la cual, estando representados todos los órganos encargados del abastecimiento militar, dirija su acción conjunta.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea el Comité Central de Intendencia.

Artículo segundo. Compondrán el Comité Central de Intendencia Jefes de este Cuerpo, adscritos a las Intendencias del Ejército de Tierra, de la Marina y de Aviación; el Presidente de la Junta de Compras, y un funcionario del Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero. La presidencia del Comité Central de Intendencia será ejercida por el Presidente de la Junta de Compras.

Artículo cuarto. Corresponderá al Comité Central de Intendencia la dirección suprema de los servicios de esta naturaleza en el Ministerio de Defensa Nacional, tanto en lo que respecta a adquisiciones como a distribución.

Artículo quinto. El Ministro de Defensa Nacional nombrará libremente el Secretario del Comité Central de Intendencia.

Artículo sexto. Queda autorizado el Ministro de Defensa Nacional para dictar las disposiciones complementarias exigidas para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Artículo séptimo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El personal que a continuación se relaciona causará baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle:

Comandante Maquinista, don Bartolomé Tous Rotger.

Capitán Maquinista, don Mario Corcuera Llantada.

Comandante Médico, don Francisco Forniels Ullbarri.

Terceros Maquinistas, don Antonio Fernández Serrano y don Raúl F. García Fernández.

Auxiliares de Máquinas, don Manuel Aguilar Chafino, don Francisco Alonso Piñón y don Cipriano Alvarado García.

Peón Mastranza, don Andrés Beceiro Rodríguez.

Artículo segundo. Quiénes de entre los depuestos por virtud de este Decreto, pudieran acreditar en su día que han permanecido invariablemente fieles al régimen, serán repuestos en sus respectivos empleos, con los honores y preeminencias correspondientes; esta reposición se hará por Decreto y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubiesen incurrido, por el delito de deserción ante el enemigo, se dan de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldo, gratificaciones, derechos pa-

sivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderles, al siguiente personal:

Auxiliar del Cuerpo de los Servicios Técnicos de la Armada, don José Fernández Pita.

Operario de primera de la Segunda Sección del Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada, don Salvador Berenguer Poveda.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

La organización de la Marina militar de la República no es, ni podrá ser en lo porvenir, otra que la actual, pues ésta, en su esencia, se encuentra basada en doctrinas y prácticas que las principales naciones del mundo han considerado como las mejores y más adecuadas para que sus Armadas sean órganos vitales, eficientes en su utilización.

Todas las Marinas poseen—y razón existe para ello—Oficiales que se denominan patentados, así como otros auxiliares, que ejecuten funciones de esta naturaleza, con respecto a las misiones y cometidos desempeñados por aquéllos. Mas los Oficiales patentados no pueden improvisarse. Dado el conjunto de conocimientos que obligatoriamente deben poseer y el tiempo indispensable para adquirirlos, no cabe pensar en que el número que de Oficiales se necesitan se forme tan aceleradamente como las circunstancias requieren. Pero, de otro lado, es evidente la necesidad de disponer de ellos para proveer a tal exigencia, y por Orden ministerial de veintidós de Marzo del corriente año se dispuso la creación de la Escuela Naval Popular, Centro que pronto será una realidad y que nutrirá los cuadros de la futura oficialidad patentada que todas las dependencias y Unidades de la Marina exigen, para tener debidamente atendidos sus servicios. Por ello es necesario procurar que el personal de los Cuerpos Auxiliares pueda desempeñar algunos destinos de carácter secundario, y como las plantillas actuales de los expresados Cuerpos no comprenden en su detalle tales cometidos, procede reformarlas de modo adecuado.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea la Escuela Naval Popular, compendio de las distintas Escuelas de la Marina, encargada de la enseñanza militar y técnica, en sus distintas ramas, y cuyo Director será el Jefe militar creado por Decreto de ocho de Octubre.

Artículo segundo. La enseñanza a cargo de la Escuela Naval Popular, se dividirá en cuatro grados: Primero, segundo, tercero y superior. Los grados primero, segundo y tercero abarcarán la enseñanza necesaria para obtener las diferentes graduaciones que comprende la Marina. En el grado superior, la enseñanza se encaminará a la preparación y formación de Oficiales patentados, para la dirección y técnica de la guerra (Estados Mayores), así como a la formación de Oficiales patentados para la dirección y mando de la Marina en sus distintos aspectos científicos y especialidades.

Artículo tercero. Los Cuerpos de Auxiliares Navales, Auxiliares de Artillería, Sanidad, Oficinas y Archivos, Radiotelegrafía y Electricidad y Torpedos tendrán, en lo sucesivo, las siguientes categorías y asimilaciones:

Jefe de Cuerpo, Teniente Coronel.

Jefe, Comandante.

Oficial primero, Capitán.

Oficial segundo, Teniente.

Auxiliar, Suboficial.

Artículo cuarto. Los Cuerpos de Auxiliares de Electricidad y Auxiliares de Torpedos formarán, en lo sucesivo, un solo Cuerpo, con una sola escala, que se denominará Cuerpo de Auxiliares de Torpedos y Electricidad.

Artículo quinto. Quedan reformadas las plantillas de los distintos Cuerpos Auxiliares de la Armada, como se indica en el anexo a este Decreto.

Artículo sexto. A fin de desarrollar el presente Decreto, se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para dictar las oportunas Ordenes ministeriales.

Artículo séptimo. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

Las exigencias impuestas por la guerra y manifestadas en servicios tan vitales e importantes como son los de Máquinas, en la Marina de Guerra, han obligado a que el personal de la Segunda Sección del Cuerpo de Maquinistas haya cubierto a satisfacción destinos que a la Primera Sección correspondían.

Por ello, y en consideración a que de hecho está realizada la fusión de las dos Secciones del Cuerpo de Maquinistas, es justo dar estado de derecho a tal situación, prescindiendo, de momento, de los cursos de capacitación vigentes hasta el día para el tránsito de una a otra Sección.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan fundidas las dos Secciones del Cuerpo de Maquinistas, constituyendo el «Cuerpo de Maquinistas de la Armada».

Artículo segundo. El Cuerpo de Maquinistas de la Armada constará de los mismos grados que hasta ahora ostentaba la Primera Sección.

Artículo tercero. Los Maquinistas de la desaparecida Segunda Sección habrán de hacer un curso de dos años, en la Academia, sujetándose a los programas que en su día se determinarán, para su ascenso a la categoría de Jefe.

Artículo cuarto. Las plantillas de este Cuerpo serán las siguientes:

Un General Maquinista.

Dos Coroneles Maquinistas.

Seis Tenientes Coroneles Maquinistas.

Quince Comandantes Maquinistas.

Setenta Capitanes Maquinistas.

Ciento setenta y dos Tenientes Maquinistas.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en el presente Decreto, del que se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Con fecha veintiocho de Junio último, se decretó por este Ministerio la supresión del cargo de Director general de Administración local, estimando que los servicios atribuidos al referido cargo sufrían una restricción obligada por la repercusión en los mismos de las perturbaciones que la guerra produce en todos los Servicios del Estado.

La labor de ordenación de la vida local que se viene realizando por los distintos órganos del Estado, y la necesidad de resolver, con la urgencia debida, los distintos problemas que se plantean en el orden provincial y municipal, con la reconquista por las armas de la República de numerosos pueblos en Aragón y otros puntos de España, determina la conveniencia de restablecer el cargo de referencia.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, queda restablecido en este Ministerio el cargo de Director general de Administración local, pasando a depender del mismo todos los servicios que anteriormente le estaban atribuidos y que en la actualidad subsisten, desempeñados por el señor Subsecretario del propio departamento.

Artículo segundo. Quedan rehabilitados, desde la indicada fecha, los remanentes de crédito correspondientes al sueldo de dicho cargo (capítulo primero, artículo primero, grupo diez y nueve), diez y ocho mil pesetas; a sus gastos de representación (capítulo primero, artículo segundo, grupo diez y ocho), seis mil pesetas, y a su Secretaría particular (capítulo primero, artículo segundo, grupo diez y ocho), trece mil pesetas.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Director general de Administración local a don Juan Rufz Olazarán.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

La sublevación militar y la guerra llevaron la perturbación a todos los organismos del Estado, entre ellos a las Juntas de Obras de Puertos, que tienen a su cargo la dirección técnica y administrativa de los mismos.

Por ausencia voluntaria de algunos de los componentes de dichos organismos o por la reacción de los elementos políticos y sindicales contra el alzamiento en armas de los militares, estimulados por la zona de opinión conservadora del país, fueron sustituidas las mencionadas Juntas por organismos que no respondían a una directriz del Gobierno.

Es justo reconocer que, en la mayoría de los casos, si no en todos, presidió a la formación de dichos organismos y a su gestión, un espíritu de economía y justicia; sin embargo, se creyó por el Poder público que era indispensable someter a los Comités o Comisiones de Puertos a una disciplina legal y con esta finalidad se promulgó el Decreto de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Llegado el momento de que desaparezca el carácter provisional de las Juntas, que, con arreglo a dicho Decreto, se constituyeron, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Juntas de Obras de Puertos no organizadas por disposiciones especiales, tendrán la constitución siguiente:

Presidente: El Gobernador civil o el Alcalde de la población en que el puerto radique, si no es capital de provincia. El Ministro de Comunica-

ciones, Transportes y Obras públicas, cuando lo estime necesario, podrá designar un Comisario, que sustituirá al Presidente.

Vocales: El Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Delegado marítimo, el Director facultativo de la Junta de Obras del Puerto, el Administrador de la Aduana, el Director de Sanidad marítima, el Delegado o Subdelegado de Hacienda, un Abogado del Estado, dos representantes de los usuarios, propuestos por las organizaciones legalmente constituidas, dos representantes de los trabajadores del puerto, pertenecientes, como obreros fijos, a la plantilla del puerto.

Artículo segundo. Las funciones encomendadas a las Juntas de Obras de Puertos estarán directamente conferidas a una Comisión permanente, formada por el Delegado marítimo, el Administrador de la Aduana, el Director de Sanidad Exterior, el Ingeniero Director, tres miembros electivos, designados por la Junta en pleno entre sus Vocales, debiendo uno de ellos ser de los representantes de los obreros. Entre los miembros electivos, la Junta en pleno designará a los que hayan de ejercer los cargos de Vicepresidente, Vocal Interventor y el sustituto de éste, y será Presidente de la Comisión el que lo es de la Junta.

Los tres miembros electivos que han de formar parte de la Comisión permanente serán designados por votación secreta entre todos los Vocales de la Junta, siempre que no sean de los que taxativamente señala este artículo para formar parte de la Comisión.

Artículo tercero. Las Comisiones Administrativas de Puertos estarán presididas por el Gobernador civil y formarán parte de las mismas el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien desempeñará el cargo de Vicepresidente; el Administrador de la Aduana, el Delegado marítimo, el Alcalde de la población, el Ingeniero Director del puerto, dos representantes de usuarios, propuestos por los organismos legalmente constituidos, dos representantes de los trabajadores del puerto, pertenecientes, como obreros fijos, a la plantilla del puerto.

Artículo cuarto. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes en su día.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Aprobado técnicamente, en diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y dos, el proyecto de Estación Sanitaria del puerto de Almería, cuyo presupuesto, por el sistema de administración, de las obras que restan por ejecutar asciende a doscientas setenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis pesetas con treinta y ocho céntimos, se ha tramitado el expediente correspondiente para su ejecución, por el referido sistema, habiendo informado favorablemente la Intervención general de la Administración del Estado y certificado la Junta de Obras del mencionado puerto que de la subvención del Estado dispone del crédito necesario para realizar las obras,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para realizar, por el sistema de administración, las obras de terminación de la Estación Sanitaria del puerto de Almería, cuyo presupuesto, por el referido sistema, asciende a doscientas setenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis pesetas con treinta y ocho céntimos, que se abonarán con cargo a los fondos procedentes de la subvención del Estado, que administra la Junta de Obras del Puerto de que se ha hecho mención.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Las circunstancias especiales por las que atravesó el país a raíz del movimiento militar, hizo que la Generalidad de Cataluña decretase la disolución de la Junta de Obras del Puerto de Tarragona, creando un organismo que, con carácter provisional, asumiese sus funciones.

Cree el Gobierno llegado el momento de que cese dicha interinidad, y, en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Junta de Obras del Puerto de Tarragona se constituye en la forma siguiente:

Presidente: El Comisario de la Generalidad en Tarragona.

Vocales: El Inspector regional de los Servicios de Obras públicas, el Ingeniero Jefe de Obras públicas del Estado en Cataluña, el Delegado marítimo, el Director facultativo de la Junta de Obras del Puerto, el Administrador de la Aduana, el Director de Sanidad Exterior, un representante del Ayuntamiento de Tarragona, el Delegado de Hacienda, un Abogado del Estado, un representante del Consejo de Economía, dos representantes de los usuarios y dos representantes de los trabajadores del puerto que pertenezcan, como obreros fijos, a la plantilla del mismo.

Artículo segundo. Las funciones encomendadas a la Junta de Obras del Puerto de Tarragona estarán directamente conferidas a una Comisión permanente, formada por el Delegado marítimo, el Administrador de la Aduana, el Director de Sanidad Exterior, el Ingeniero Director, tres miembros electivos, designados por la Junta en pleno entre sus Vocales, debiendo, uno de ellos, ser de los representantes de los obreros. Entre los miembros electivos, la Junta en pleno designará a los que hayan de ejercer los cargos de Vicepresidente, Vocal interventor y el sustituto de éste, y será Presidente de la Comisión el que lo es de la Junta.

Los tres miembros electivos que han de formar parte de la Comisión permanente serán designados, por votación secreta, entre todos los Vocales de la Junta, siempre que no sean de los que taxativamente señala este artículo para formar parte de la Comisión.

Artículo tercero. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes en su día.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

A propuesta de la Junta nombrada por Orden ministerial de diez y nueve de Julio último, para revisión de instancias y cuestionarios, que determina el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y como consecuencia de lo establecido por el artículo segundo de igual disposición de siete del actual, de acuerdo con el Consejo de

Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar:

El reintegro al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos, en las condiciones que establece el apartado a) del artículo tercero del primero de los citados Decretos, a los funcionarios de Telégrafos que a continuación se citan:

Don Jesús Laborda Millán, Jefe de Negociado de segunda, con siete mil pesetas.

Don Ramón Botella Rebagliato, Jefe de Negociado de tercera, con seis mil pesetas.

Don José María Moner Bono, Jefe de Negociado de tercera, con seis mil pesetas.

Don Miguel Peris Miró, Repartidor, con tres mil pesetas.

Don Blan Arroyo Carrión, Repartidor, con mil setecientos cincuenta pesetas.

Don Eugenio Pinilla Román, Repartidor, con mil setecientos cincuenta pesetas.

Don José Viñas Pavón, Repartidor, con mil setecientos cincuenta pesetas.

Dado en Valencia, a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado las causas que motivaron la agregación a este departamento con el número 1, por Orden de 15 de Marzo del presente año, del Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil en comisión, Administrador de los Dispensarios Antituberculosos de Madrid, don José María Herrera Orgaz,

Este Ministerio ha dispuesto quede sin efecto dicha agregación y que el citado funcionario pase a prestar sus servicios al destino que venía desempeñando con anterioridad a dicha agregación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 17 de Septiembre de 1937.

P. D.

L. MARTIN ECHEVERRIA
Señor Subsecretario de Propaganda.

MINISTERIO DE JUSTICIA**ORDENES**

Excmo. Sr. : A propuesta de V. E. y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Enero último,

Este Ministerio ha dispuesto que don José María Ayala Pérez, Secretario de la Inspección Fiscal, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo, Tribunal de Casación y Audiencias Territoriales, pase, en comisión y con carácter de interinidad, a servir el cargo de Secretario Letrado de esa Fiscalía general, Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo, dotado con el haber anual de doce mil pesetas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 18 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr. : A propuesta de V. E. y en uso de las facultades atribuidas por las disposiciones legales,

Este Ministerio ha dispuesto que don Narciso Fernández Boixader, nombrado por Orden de 30 de Enero último, con carácter interino, para el cargo de Secretario Letrado de esa Fiscalía general, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo, Tribunal de Casación y Audiencias Territoriales, cese en el expresado cargo, pasando a servir con igual carácter de interinidad el de Secretario de la Inspección Fiscal, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo, dotado con el haber anual de ocho mil pesetas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 18 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Fiscal general de la República.

Ilmo. Sr. : A propuesta del Presidente de la Audiencia Provincial de Murcia y a reserva de cuanto oportunamente se acuerde y establezca respecto de su situación definitiva,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confieren las disposiciones vigentes, ha resuelto nombrar,

con carácter interino, para el cargo de Fiscal municipal propietario de Totana (Murcia), dotado con el haber anual de 1.000 pesetas, a don Alfonso Lorca Rosa, quien percibirá sus haberes con cargo al crédito concedido por Decreto de 8 de Mayo último, previa la toma de posesión que se acreditará por medio de diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 18 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. : Vista la instancia suscrita por don José Enrique Muñoz Muñoz, Secretario propietario del Juzgado Municipal de Yecla (Murcia), en súplica de que se le conceda la excedencia del cargo que desempeña,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe favorable emitido por el Presidente de la Audiencia Provincial de Murcia y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes, ha resuelto acceder a lo solicitado por el expresado funcionario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 18 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**ORDEN**

Excmo. Sr. : A propuesta del Comisario general de la Subsecretaría de Armamento,

He resuelto nombrar Comisario político a don Juan José López Vecino, el cual ejercerá las funciones de su cargo en Madrid como Delegado de la expresada Comisaría.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 18 de Septiembre de 1937.

PRIETO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA**ORDENES**

Ilmo. Sr. : Utilizando la facultad que confiere el artículo sexto de Decreto de 6 de Agosto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer :

Que por las Direcciones de los Bancos que operan en la zona leal de la República y que hayan recibido orden de retención contra cajas de alquiler o depósitos de alhajas a nombre de cualquiera de sus clientes, y cuya retención haya sido ordenada por la Dirección general de la Caja de Reparaciones, se reclame la presencia del Apoderado de dicho organismo en las respectivas provincias, para que ante él, y previa citación de los titulares de las cajas, se proceda a la apertura de éstas, y las alhajas y objetos en ellas depositados que se hallen sujetos a lo que dispone el Decreto de 6 de Agosto y la Orden ministerial de 18 del mismo mes, se relacionarán, quedando en depósito en la forma indicada por las referidas disposiciones, a nombre del mismo titular y con la anotación de «Retenidos provisionalmente por la Caja de Reparaciones», y a resultas de lo que en su día resuelva el Tribunal Popular de Responsabilidad civil.

Al objeto de facilitar esta labor, a continuación se indica la lista de Apoderados de la Caja de Reparaciones :

Madrid y Guadalajara : Don José Mantrana de la Hoz ; Montalbán, 8, Madrid.

Albacete : Don Deusdedio del Campo ; Marqués de Molíns, 9, Albacete.

Alicante : Don Carlos Romero Espinar ; Banco Español de Crédito, Alicante.

Aragón : Don Joaquín Alba Dots ; Gobierno civil, Caspe.

Castellón : Don José L. Cañada ; Banco Hispano Americano, Castellón.

Ciudad Real, Toledo y Badajoz : Don José Serrano Romero ; Sindicato de Banca, Ciudad Real.

Jaén, Córdoba y Granada : Don Ginés Jara ; Palacio del Consejo Provincial, Jaén.

En las provincias de la zona leal en que no haya nombrados Apoderados de la Caja de Reparaciones, los Directores de los Bancos se dirigirán directamente a la Caja general de Reparaciones, en Valencia, reclamando la presencia de un Comisario de Hacienda.

Valencia, 17 de Septiembre de 1937.

J. ZUGAZAGOTIA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Banca y Ahorro.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, por abandono del destino, de don José Fuertes Cubela, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, perteneciente a la plantilla de la Dirección general de Rentas públicas, sin perjuicio de la justificación que en su día pueda aportar a los efectos de su rehabilitación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Valencia, 17 de Septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio, por abandono de destino, de don Luis Belaúnde Prendes, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Diplomado de la Inspección, perteneciente a la plantilla de la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, sin perjuicio de la justificación que en su día pueda aportar a los efectos de su rehabilitación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Valencia, 17 de Septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDEN

Ilmo. Sr.: El curso abreviado que se realizó en las Escuelas Normales desde Marzo a Junio del presente año, fué interrumpido en la de Guadalajara a poco de iniciado, por virtud de las circunstancias que las alternativas de la guerra produjeron en aquella provincia.

Como consecuencia de dicha interrupción, los alumnos que habían em-

pezado a cursar el segundo y tercer año habrían de repetirlos en el curso abreviado que actualmente se realiza, con lo cual sufrirían el consiguiente retraso en relación con los alumnos de sus mismos cursos en las demás Escuelas Normales.

A fin de evitar a los mencionados alumnos el expresado perjuicio, sin que, por otra parte, se cause daño a la formación profesional de los mismos,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Que por el Claustro de Profesores de la Escuela Normal de Guadalajara se organicen unas pruebas a las que habrán de someterse los alumnos que actualmente cursen el segundo y tercer año. Dichas pruebas habrán de comenzar el día 20 de los corrientes.

Segundo. Para los alumnos del segundo curso las pruebas consistirán:

a). En un ejercicio escrito que versará sobre uno de los temas comprendidos en el cuestionario oficial de Psicología, sacado a la suerte en el momento mismo del examen entre diez que previamente, pero en la misma sesión, habrá determinado el Tribunal.

b). En un ejercicio escrito sobre un tema de cualquiera de las metodologías que se estudian en el segundo año, que se verificará en igual forma que el anterior.

Realizados los ejercicios escritos, cada alumno leerá el suyo ante el Tribunal, que le pedirá las ampliaciones o explicaciones que estime oportunas.

c). Una lección, cuya duración no excederá de 30 minutos, explicada a los niños o niñas de una escuela primaria, y acerca de cuyo contenido y desarrollo el Tribunal pedirá igualmente las aclaraciones que juzgue pertinentes. El tema de la lección lo elegirán libremente los alumnos.

Para los alumnos del tercer curso, las pruebas, que se verificarán según las normas ya indicadas, serán las siguientes:

a). Un ejercicio escrito sobre un tema de los comprendidos en el cuestionario oficial de Organización escolar.

b). Un ejercicio escrito sobre un tema del cuestionario oficial de Cuestiones económicas y sociales.

c). Una lección sobre tema libremente elegido por el alumno, explicada ante niños o niñas de una escuela primaria.

Tercero. En la calificación de los ejercicios, los Tribunales procederán con criterio de rigor que garantice la buena preparación de los alumnos. Los que de éstos resulten aprobados, pasarán inmediatamente al curso siguiente, asignándoles el Tribunal un núme-

ro por orden de mérito relativo, al objeto que se determina en el artículo 40 del vigente Reglamento de Escuelas Normales.

Los alumnos que no resultasen aprobados, continuarán en el mismo curso que actualmente estudian, hasta su terminación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 4 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

Ha tenido a bien disponer quede sin efecto la O. M. de primero de Julio de 1937, por la que se concede prórroga de vida activa, hasta el 18 de Abril de 1945, al Cartero urbano don Ladislao Hortiguuela Montenegro, que disfruta en activo el haber anual de 3.500 pesetas, adscrito a la Cartería de la Administración Principal de Madrid, y que dicha prórroga se entienda concedida solamente hasta el día 15 de Febrero de 1943, en que, sin haber cumplido los 70 años de edad, reunirá los 20 necesarios para obtener derechos pasivos, toda vez que por la clasificación efectuada por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas resultan abonables a efectos pasivos para el interesado, como de servicios militares, dos años, dos meses y tres días, todo ello previo expediente de capacidad, que se revisará anualmente.

Valencia, 10 de Septiembre de 1937.

P. D.,

RICARDO GASSET

Al Director general de la Deuda, al Ordenador de Pagos y Administrador principal de Madrid.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 31 de Mayo último,

He tenido a bien declarar en situación de supernumerario, por haberse incorporado al servicio militar, al

Cartero urbano de tercera clase, con el haber anual de dos mil quinientas pesetas, don Juan Ribas Campdelacreu, afecto a la Cartería de la Subalterna de Granollers (Barcelona).

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Valencia, 11 de Septiembre de 1937.

P. D.,

RICARDO GASSET

Ilustrísimo señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 31 de Mayo último,

He tenido a bien declarar en situación de supernumerario, por haberse incorporado al servicio militar, al Cartero urbano de primera clase, con el haber anual de tres mil quinientas pesetas, don Emilio Rubio Martínez, afecto a la Cartería de la Subalterna de Torrelodones (Madrid).

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Valencia, 11 de Septiembre de 1937.

P. D.,

RICARDO GASSET

Ilustrísimo señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me han sido conferidas y en armonía con lo establecido en el apartado d) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre de 1936,

He acordado declarar separados definitivamente del servicio a los siguientes Agentes rurales:

Cartero-peatón de Cuatretondeta (Alicante), con el haber anual de 1.023'75 pesetas, Cesáreo Merino Trapero.

Cartero de Uleila del Campo (Alicante), con el haber anual de 1.500 pesetas, Arsenio Sánchez Pérez.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Valencia, 16 de Septiembre de 1937.

P. D.,

RICARDO GASSET

Señor Director general de Correos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Pablo

Iglesias», en solicitud de aprobación de terrenos y calificación condicional para una casa que pretende construir en Macastre (Valencia), para su afiliado Vicenta Bonillo;

Resultando que los terrenos cuya aprobación se solicita están situados en la zona urbanizada de dicha población, con fachada a la avenida de Juan Sagrera; lindan, al Norte y Sur, con casa y huerta de Fausto Ferrer y Pablo Soler; al Este, con solar de Antonio Romero, y al Oeste, con huerta de José María Cavanés; tiene una superficie de 243'00 metros cuadrados y un valor de 300'00 pesetas, que incrementado al valor de la construcción, que es de 7.827'38 pesetas, da un valor total para el proyecto de casa de 8'127'38 pesetas;

Considerando que este proyecto se ajusta a las normas establecidas en los artículos 107, 116 y siguientes del Reglamento vigente de 8 de Julio de 1922;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios, habiendo sido informado favorablemente por el Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general del Estado en 1 de Septiembre de 1922;

Este Ministerio ha acordado aprobar el terreno descrito anteriormente y calificar condicionalmente de barata la casa que la Cooperativa de Casas Baratas «Pablo Iglesias» pretende construir en Macastre (Valencia), para su afiliado Vicenta Bonillo, por los valores señalados y a los solos efectos de las exenciones tributarias que señala el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 14 de Septiembre de 1937.

J. AGUADE

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Plañols Bonneels, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número ochenta y siete del plano general aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», de Madrid;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo

acredita con la escritura de compra hecha en Madrid, a 4 de Abril de 1931 ante don Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.318 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad del Mediodía de Madrid;

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de primero de Octubre de 1926, ante don Jesús Castro, Notario de Madrid, asciende a pesetas 19.742'06, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto ley de 10 de Octubre de 1924;

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Antonio Plañols Bonneels la casa barata y su terreno número ochenta y siete del plano general aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», de Madrid, que es la finca número 3.387 del Registro de la propiedad del Mediodía de Madrid, tomo 667, libro 153 de afueras, folio 172, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de 50 años, a contar desde el 4 de Abril de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 15 de Septiembre de 1937.

J. AGUADE

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Miguel Herrero Malats, vecino de Murcia, en súplica de que se le reponga en su cargo de Oficial de Administración civil de primera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, de que fué separado por Orden de este Ministerio de ocho de Diciembre del año último, reintegrándole al escalafón del mencionado Cuerpo;

Resultando que, por sentencia de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, Miguel Herrero Malats fué condenado, como desafecto al régimen, por el Jurado de Urgencia de Murcia, a la pena de trabajo obligatorio, con pérdida de libertad, por tres años, pérdida de derechos políticos y civiles por igual tiempo, privación de cargo público, de derechos pasivos, de industria, profesión y oficio;

Resultando que, por auto de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de 12 de Julio del año en curso, se concedió indulto total al penado Miguel Herrero Malats;

Considerando que el referido indulto, siendo un acto de gracia realizado por el Tribunal Supremo, en uso de sus atribuciones, no declara inexistente el delito de desafección al régimen que produjo la separación del servicio de Miguel Herrero Malats, que estaba doblemente obligado, como ciudadano y funcionario del Estado, a prestar leal colaboración y apoyo al Gobierno legítimo de la República;

Considerando que el Decreto de 27 de Julio de 1936 prohíbe terminantemente la permanencia en el servicio del Estado de los funcionarios desafectos al régimen;

Considerando que, conforme al Decreto de 27 de Septiembre del año último, se lleva actualmente a cabo en este departamento, al unísono con los demás Ministerios, una severa y escrupulosa labor depuradora, para evitar que permanezcan en los escalafones del Estado, viviendo a expensas del Presupuesto de la Nación, hombres que, sin haber cometido un delito señalado y definido por los Códigos, crearon un estado de conciencia hostil a la República y posibilitaron la gestación y realización del criminal movimiento insurreccional;

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha acordado desestimar la instancia presentada por Miguel Herrero Malats.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 15 de Septiembre de 1937.

P. D.,

PEDRO FERRER

Señor Subsecretario de Trabajo y Asistencia social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre último (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Cuenca, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto,

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre próximo pasado.

Relación que se detalla:

Ezequiel Martínez Ballesteros, término municipal de Albendea.

Herederos de Mariano Arroyo e hijos, término municipal de Altarejos.

Manuel Herraiz, término municipal de Castillo de Garcimuñoz.

Pedro Guijarro y Leoncio Guijarro, término municipal de Cañamares.

Dionisio Mancilla, ídem.

Rafael López, ídem.

Félix Mayordomo, ídem.

Canuto Sánchez, ídem.

Nicolás Luján Zamora, término municipal de El Peral.

Tomás Vertolín Peña, ídem.

Marqués de Torremejía, bienes propios y de su cónyuge, ídem.

José María Álvarez de Toledo, término municipal de Reillo.

Ex Conde de Santa Coloma, término municipal de Torrubiá del Castillo.

Antonio Balbona Peñaranda, ídem. Herederos de Angel López Socasa, ídem.

Pedro Miguel Garrido, ídem.

Herederos de Salbelio Picazo, ídem.

Martín García Pelayo, ídem.

Luis Toledo, ídem.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 16 de Septiembre de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Director del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo y escalafón de este Ministerio, a que pertenece, por abandono de destino, de doña María del Rosario Soto Cordón y don Lorenzo Ingelmo Torcida, Auxiliares del Cuerpo a extinguir de este departamento.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 16 de Septiembre de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS JUDICIALES

El Consulado de la Nación en Córdoba participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español José Casanova Segumartí, de 53 años de edad, viudo de doña Pilar Salvador, hijo de Angelino y Vicenta, de profesión comerciante, dejando algunos bienes de fortuna.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

Valencia, 16 de Septiembre de 1937.

—El Secretario general, R. de Ureña.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

	Cambios de Compra Venta	
Libras esterlinas...	75'00	78'00
Franco franceses...	56'50	57'50
Dollars...	15'17	15'72
Reichsmarks...	6'07	6'32
Franco suizos...	346'90	360'80
Belgas...	254'05	264'25
Florines...	8'30	8'64
Escudos...	-----	-----
Coronas checoslovacas...	50'00	52'00
Pesos argentinos m/l.	4'54	4'72
Coronas suecas...	3'85	4'02
Coronas danesas...	3'33	3'47
Cambios de Clearing		
Lits...	67'50	68'50
K. n...	3'00	3'05